## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE HACIENDA

25958

ORDEN de 1 de noviembre de 1980 por la que se conceden a «Empresa Nacional Adaro de Inves-tigaciones Mineras, S. A.», los beneficios estable-cidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Mineria.

Ilmo Sr.: Visto el escrito de «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de

que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud, Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, al, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», en presa Nacional Adaro de investigación de las sustancias que están declaradas prioritarias en el momento de iniciarse la misma y la explotación de mineral de plomo, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre

cal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaria de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España, y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden. No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración de cinco años se entenderá finali-

1. El piazo de duración de cinco anos se entendera finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad

separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su

caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. À.», son de aplicación, de modo exclusivo, a las actividades mineras de investigación de las sustancias que estén declaradas prioritarias en el momento de iniciarse la misma, siempre que esta investigación lo sea a los efectos encomendados a la Empresa en cumplimiento de las dispessiones del elemento. investigación lo sea a los efectos encomendados a la Empresa en cumplimiento de las disposiciones del plan nacional de abastecimiento de materias primas minerales para el periodo 1979/1987 y del plan energético nacional, y a las concesiones de plomo de la provincia de Jaén denominadas «San Juan» número 15.696, «Esmeralda» número 13.930/2, «La Carlota» número 418, «Le Mejor 1.º y 2.º» número A00206, «La Galena I y II» número 4.852, «La Galena IV» número 4.804, «Las Ricas I y II» número A00204 y «San Antonio» número A00426, así como a las reservas del Estado que tiene encomendadas y determinadas por Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1959 y 17 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1959 y 31 de octubre de 1966, respectivamente.

Tercero—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25959 °

ORDEN de 1 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Pizarras Valdesandelo, Sociedad Anónima», a constituir, los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Pizarras Valdesandelo. S. A.», a constituir, con domicilio en Carballeda de Valdeorras (Orense), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo in-forme del Ministerio de Industria y Energía en relación con

forme del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Meniería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre realción de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

rimero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Pizarras Valdesandelo, S. A.», a constituir, en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de pizarras ornamentales, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los